



ORDEN APM/ /2018, DE DE ABRIL, POR LA QUE SE DEFINEN LAS EXPLOTACIONES Y LAS ESPECIES ASEGURABLES, LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO, EL ÁMBITO DE APLICACIÓN, EL PERIODO DE GARANTÍA, EL PERIODO DE SUSCRIPCIÓN Y LOS VALORES UNITARIOS DE LA TARIFA GENERAL GANADERA, COMPRENDIDA EN EL TRIGÉSIMO NOVENO PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el trigésimo noveno Plan de Seguros Agrarios Combinados aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2017, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y los valores unitarios de la Tarifa General Ganadera.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones y animales asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables en el ámbito de aplicación del seguro las explotaciones ganaderas de las especies incluidas en el anexo I que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener asignado un código de explotación, según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), y cumplan con lo establecido en materia de identificación según normativa aplicable a cada especie.
- b) Los movimientos de animales desde y hacia la explotación habrán sido comunicados a la autoridad competente en la forma y plazo establecidos en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

2. La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados por el REGA, debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

3. Serán asegurables las explotaciones:

- a) Explotaciones cunícola de carne: aquéllas dedicadas a la reproducción, cría y/o engorde de conejos para consumo humano, así como las dedicadas a la producción de reproductores para otras explotaciones.
- b) Explotaciones helicícolas: aquéllas dedicadas a la producción de caracoles *Helix aspersa* para su engorde y consumo humano.



- c) Explotaciones de avicultura alternativa y cinegéticas: aquéllas dedicadas a la reproducción, cría y/o engorde de animales de las especies recogidas en el anexo I en la categoría “avicultura alternativa y cinegéticas”, con destino a consumo humano directo o a suelta en el medio natural para su aprovechamiento cinegético.
4. No podrán suscribir el seguro las siguientes explotaciones:
- a) Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, como aquéllas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tienen una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.
 - b) Las explotaciones dedicadas a ocio, recreo, exhibición, autoconsumo u otras actividades diferentes a las indicadas en el apartado 6.
5. Para explotaciones cunícolas son asegurable los siguientes grupos de ganado:
- a) De selección y multiplicación: animales de raza pura o línea híbrida cuyo destino es la producción de animales destinados a la reproducción amparados por los correspondientes programas de mejora genética o de cruzamientos y controles sanitarios aprobados por la autoridad competente.
 - b) De producción: animales destinados a la reproducción en el régimen de producción standard, así como animales destinados al engorde y venta en todos los sistemas de manejo.
6. Para que puedan ser asegurados, los animales de las explotaciones citadas anteriormente deberán estar sometidos a alguno de los regímenes de explotación establecidos para cada especie:
- a) Cunicultura:
 - 1º. Régimen explotación de selección o de multiplicación: aquel cuya actividad consiste en la cría de futuros reproductores destinados a la producción de animales de reproducción o de engorde.
 - 2º. Régimen centro de inseminación artificial: aquel cuya actividad está dedicada a la recogida de semen de reproductores machos para su comercialización y aplicación en fertilización artificial. Deberán tener dicha clasificación zootécnica en el REGA.
 - 3º. Régimen de producción estándar: explotaciones dedicadas mayoritariamente a la producción de animales cebados para matadero, en las que todo el proceso productivo tiene lugar en la misma explotación pudiendo enviar parte de los gazapos para su recría o cebo en cebaderos. También asegurarán en este sistema de manejo las explotaciones dedicadas exclusivamente al cebo de gazapos procedentes de otras explotaciones, así como aquéllas que albergan madres y gazapos exclusivamente hasta el destete.



- b) Helicultura: régimen explotaciones helicícolas de producción, cuyo objetivo ganadero principal es la producción y engorde de caracoles para consumo humano.
 - c) Avicultura alternativa y explotación cinegética:
 - 1º. Régimen de producción avícola alternativa: pertenecen al mismo las explotaciones dedicadas a la producción, y engorde de aves para consumo humano.
 - 2º. Régimen de producción cinegética: pertenecen al mismo las explotaciones dedicadas a la producción de perdices y faisanes para caza y repoblación.
 - 3º. Régimen de producción de hígado graso: pertenecen al mismo las explotaciones dedicadas a la producción de patos para obtención de hígado graso como producto principal.
7. El Régimen declarado por el asegurado será único para cada explotación y no podrá variarse durante el periodo de vigencia de la póliza.
8. Tendrán la condición de animales asegurables:
- a) En la especie cunícola: los conejos de hasta 2 años de edad estabulados permanentemente en jaulas, destinados a la reproducción y/o engorde intensivo para su comercialización para consumo humano o para otras explotaciones.
 - b) En las especies de Helicultura: los caracoles de la especie *Helix aspersa*, ubicados permanentemente en parcelas delimitadas, y destinados exclusivamente al engorde para su comercialización para consumo humano.
 - c) En las especies de avicultura alternativa y cinegéticas: los animales de cada una de las especies recogidas en el anexo I y en el artículo 3, ubicados en instalaciones adecuadas para cada tipo de producción, perfectamente delimitadas, destinados a su comercialización para consumo humano directo o para su aprovechamiento cinegético tras la suelta en medio natural.
9. Para las garantías de retirada y destrucción de animales muertos en la explotación se diferencian las siguientes especies incluidas en la tarifa general ganadera:
- a) Conejos reproductores y recria.
 - b) Pollos de corral.
 - c) Perdices y faisanes.
 - d) Patos.
 - e) Avestruces.

Artículo 2. *Titularidad del seguro.*

- 1. El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure como tal en su código REGA (nombre e identificación fiscal). Igualmente, podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que, teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.



2. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, serán aplicables las definiciones que figuran en las siguientes disposiciones:

- a) Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal
- b) Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo
- c) Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.
- d) Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.
- e) Real Decreto 328/ 2003, de 14 de marzo, por el que establece y regula el plan sanitario avícola.

2. Asimismo, en el seguro regulado en esta orden se definen los siguientes tipos de animales:

- a) Para explotaciones cunícolas:
 - 1º. Animales reproductores: machos destinados a la cubrición y hembras gestantes o que hayan tenido al menos un parto.
 - 2º. Animales de cebo/recría: resto de animales destetados que no cumplen la condición de reproductores.
- b) Para explotaciones helicícolas: animales mayores de 6 semanas cuyo diámetro de la concha supere 1,7cm.
- c) Para explotaciones de avicultura alternativa y cinegéticas:
 - 1º. Pollo: animal macho o hembra de la especie *Gallus gallus* de hasta 120 días de vida.
 - 2º. Pollo castrado: animal macho de la especie *Gallus gallus* de un mínimo de 20 semanas de edad al que se ha practicado la castración con antelación mínima de 11 semanas antes del sacrificio.
 - 3º. Pollo ecológico: animal macho o hembra de la especie *Gallus gallus* de hasta 120 días de vida producido en una explotación registrada como ganadería ecológica, según las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones para su aplicación. Estas explotaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre agricultura ecológica y estar sometidas a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde



radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

- 4º. Perdiz: animal macho o hembra de la especie *Alectoris rufa* de hasta 210 días de vida.
- 5º. Faisán: animal macho o hembra de la familia *Phasianidae* de hasta 150 días de vida.
- 6º. Pato para hígado graso: animal macho de la familia *Anatidae* de hasta 120 días de vida que se cría en condiciones de acceso a parque exteriores excepto en su final de embuchado en que se somete a un cebo intensivo de corta duración obteniéndose como productos comercializables el hígado engrasado y carne.
- 7º. Avestruz: animales machos y hembras de la familia *Strutionidae*, de hasta 1 año de vida que se crían para el aprovechamiento principal de carne y plumas.

Artículo 4. *Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se consideran clases distintas (anexo I):

- a) Clase I: Explotaciones cunícolas de producción standard.
- b) Clase II: Explotaciones cunícolas de alto valor genético: que incluirá a las explotaciones cunícolas de selección, multiplicación y los centros de inseminación.
- c) Clase III: Explotaciones helicícolas.
- d) Clase IV: Explotaciones avícolas alternativas y cinegéticas.

El ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de igual clase que posea en el territorio nacional dentro del ámbito de la aplicación del seguro.

2. Para un mismo asegurado, tendrán la consideración de explotaciones diferentes aquéllas que tengan diferente código REGA.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento, gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro. Si la póliza contempla varias explotaciones, figurarán los códigos nacionales asignados por el REGA a cada una de ellas.

4. El domicilio de la explotación será el que figure en el libro de registro de la explotación que debe coincidir con los datos del REGA.

5. Al suscribir el seguro el asegurado declarará el censo habitual de su ciclo productivo, actualizado a la fecha de realización del seguro, de cada una de sus explotaciones.



6. Para la garantía de retirada y destrucción, en los casos de regímenes en los que se desarrollen varios ciclos de engorde durante el periodo de vigencia del seguro, se declarará el censo habitual de uno de ellos, independientemente de que para la declaración en el REGA hubieran de contabilizarse el total de animales producidos en un año.

Artículo 5. Condiciones técnicas de explotación y manejo.

1. Los ganaderos deberán cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en el resto de legislación aplicable para cada especie, así como así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida para estas especies, así como deberá tener en cuenta las recomendaciones establecidas en las correspondientes guías de prácticas correctas de higiene elaboradas para facilitar el cumplimiento de los Reglamentos: Reglamento CE nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; Reglamento CE nº 852/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios y el Reglamento CE nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

2. Los animales deberán estar sometidos, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a instalaciones y alimentación. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (helada, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales.

3. Dispondrán de un registro de altas y bajas de animales.

4. Para las explotaciones cunícolas, se establecen las siguientes condiciones específicas:

a) Higiénico-sanitarias.

1º. Programa sanitario básico aprobado por la autoridad competente correspondiente. Este programa básico será supervisado en su aplicación por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación.

2º. Código de buenas prácticas de higiene, con indicación de las medidas de bioseguridad que se prevea adoptar, incluyendo, entre otros: un programa de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización y un programa



de eliminación higiénica de cadáveres y otros subproductos animales no destinados al consumo humano.

b) De las construcciones e instalaciones.

- 1º. La explotación se situará en un área cercada, que la aisle del exterior, y dispondrá de sistemas efectivos que protejan a los animales en todo momento, y en la medida de lo posible, del contacto con insectos y otros posibles vectores transmisores de enfermedades.
- 2º. Las explotaciones dispondrán de construcciones adecuadas para la cría en confinamiento de conejos y se encontrarán en correcto estado de mantenimiento.
- 3º. Las jaulas en que se transporten los animales serán de material de fácil limpieza y desinfección, y cada vez que se utilicen serán limpiadas y desinfectadas antes de utilizarlas de nuevo, o bien serán de un solo uso.
- 4º. El diseño, utillaje y equipos de la explotación posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz limpieza y desinfección, desinsectación y desratización.
- 5º. Para la gestión de estiércoles, las explotaciones deberán disponer de fosa o estercolero impermeabilizados, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando la recogida de lixiviados y evitando los arrastres por agua de lluvia, con capacidad suficiente para permitir su gestión adecuada.

c) Técnicas mínimas de manejo:

- 1º. El manejo de la explotación estará basado en los principios de bioseguridad. Después del traslado o de la salida de cada grupo de animales o al terminar cada ciclo de producción, deberá practicarse la limpieza y desinfección de los cubículos y material de producción (jaulas, comederos, bebederos y nidales) y, cuando sea factible, el vacío sanitario. Las explotaciones deberán disponer de un sistema eficaz de control de visitas o registro de visitas donde se anoten todas las que se produzcan.
- 2º. La información relativa a los tratamientos medicamentosos, incluidos los piensos medicamentosos y las pautas vacunales, se mantendrá continuamente actualizada en el correspondiente libro de tratamientos de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- 3º. Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la correcta gestión de los animales muertos y otros subproductos animales no destinados al consumo humano, de acuerdo con la normativa vigente.

5. Para las explotaciones helicícolas, se establecen las siguientes condiciones específicas:

- a) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación y medios de la producción deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.



- b) Los recintos deberán disponer de una cobertura o umbráculo adecuado sobre la superficie de producción que impidan la fuerte insolación.
 - c) Los cerramientos deberán estar diseñados de forma que se prevenga la introducción de vectores y otros animales silvestres o alimañas.
 - d) Los parques o recintos contarán con algún sistema antifuga que impida el escape de los animales. Su diseño deberá permitir la realización de prácticas de manejo y garantizar una densidad adecuada.
 - e) Se dispondrá de una superficie adecuada de comederos, dispuestos de tal forma que faciliten tanto el suministro como la retirada de restos.
 - f) El alimento se suministrará diariamente en los comederos y se retirará si se aprecian signos de deterioro.
 - g) Dispondrán de dispositivos para el mantenimiento de humedad ambiental mediante pulverización.
 - h) El agua que se suministre a los animales, tanto a través de pulverización como para su limpieza, deberá ser potable.
 - i) Se retirarán diariamente los animales muertos.
6. Para las explotaciones de avicultura alternativa y cinegéticas se establecen además, las siguientes condiciones específicas:
- a) Las explotaciones contarán con un programa sanitario básico aprobado por la autoridad competente correspondiente. Este programa básico será supervisado en su aplicación por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación.
 - b) Deberán disponer de clasificación zootecnia en el REGA, de explotaciones para carne o para caza para repoblación.
 - c) Los animales dispondrán de un lugar en el que refugiarse de las inclemencias meteorológicas.
 - d) En el caso de las explotaciones avícolas con salida al aire libre, los animales dispondrán de salida a exterior de los establecimientos de forma permanente o podrán confinarse por la noche o cuando las condiciones climáticas lo requieran.
 - e) En el caso de explotaciones cinegéticas: los animales dispondrán de voladeros que les permitan realizar vuelos cortos para el desarrollo de la musculatura voladora.
 - f) En el caso de explotaciones de producción de pato para hígado graso los animales dispondrán de alojamientos con salida libre en las primeras fases de su ciclo productivo, y alojamientos en naves donde se procederá al embuchado durante la fase final del cebo.
7. De forma específica, las actividades de retirada y destrucción de animales muertos en la explotación atenderán a la Guía de Buenas Prácticas sobre Bioseguridad en la Recogida de Cadáveres de las Explotaciones Ganaderas aprobada por la Comisión nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH).
8. Los ganaderos tendrán la obligación de eliminar, reducir o controlar, si las prácticas y técnicas de manejo ganadero lo permitiesen, todas aquellas situaciones que conlleven un aumento innecesario e injustificado del agravamiento del riesgo de muerte o sacrificio de los animales.



9. Para la retirada de animales muertos, estos deberán localizarse en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que la efectúe.
10. Las explotaciones están obligadas a disponer, al inicio de las garantías del seguro, de contenedores que posibiliten la retirada de los animales.
11. La localización de los contenedores previstos en el punto anterior para la recogida de animales muertos en la explotación será fuera de la zona de actividad ganadera.
12. En todos los casos, los contenedores deberán tener una capacidad apropiada al volumen de la explotación, con tapa y mecanismo que permita cargarlo y pesarlo con grúa desde un camión.
13. El mantenimiento y almacenamiento de cadáveres podrá ser además mediante: sistemas de refrigeración y sistemas de congelación.
14. En el caso de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Autónoma de Galicia será obligatoria que las explotaciones avícolas y cunícolas contraten el seguro bajo el sistema de mantenimiento de cadáveres en congelación o refrigeración, con la excepción de las explotaciones reducidas en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
15. Todos los vehículos de recogida contarán con un sistema automático de pesaje en kilogramos; por tanto, en todos los servicios que realicen deberán registrar fehacientemente el peso de los animales recogidos.
16. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y de manejo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de responsabilidad del asegurado, si el siniestro estuviera directamente relacionado con las deficiencias o incumplimientos, excepto para la garantía adicional de retirada y destrucción de animales muertos.
17. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y de manejo tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.
18. Si el asegurado no facilitase el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de la comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.
19. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados S.A. (AGROSEGURO) comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.



20. No serán indemnizables los animales que superen la edad establecida en el anexo III.

21. Quedan expresamente excluidos de las garantías de retirada y destrucción de cadáveres los sacrificios decretados por la Administración debido a pruebas diagnósticas iniciadas con anterioridad a la toma de efecto del seguro.

Artículo 6. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden lo constituyen las explotaciones ganaderas definidas en esta orden, situadas en el territorio nacional.

2. En el caso de la retirada y destrucción de animales muertos en la explotación, el ámbito de aplicación lo constituyen las explotaciones ubicadas en el territorio de las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Comunidad de Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Foral de Navarra y Comunitat Valenciana.

3. En el caso de la retirada y destrucción, estarán cubiertos los animales que mueran en las explotaciones de los titulares por cualquier causa, así como los sacrificios decretados por la autoridad competente por motivos sanitarios y los enterramientos en la propia explotación, con la autorización escrita de la autoridad competente de acuerdo con el artículo 20.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Artículo 7. Entrada en vigor del seguro y período de garantía.

1. La fecha de entrada en vigor del seguro comenzará a las cero horas del día siguiente del pago de la póliza y finalizará a las cero horas del día en que se cumpla un año desde la fecha de entrada en vigor, y en todo caso, con la baja de los animales en el libro de registro de explotación. Las garantías se iniciarán una vez finalizado el periodo de carencia.

2. Para las explotaciones que dispongan de pólizas de modalidad “no renovable” y “renovable por primera vez” que contraten el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá en el mes y el día, pero con una anualidad más, con la póliza vencida. Para las pólizas de modalidad “renovable” la fecha de entrada en vigor coincidirá en el mes y el día, pero con una anualidad más, con la póliza vencida.

Artículo 8. Período de suscripción.

Teniendo en cuenta lo establecido en el trigésimo octavo Plan de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción de la tarifa general ganadera se iniciará el 1 de junio de 2018 y finalizará el día 31 de mayo de 2019.

Artículo 9. Valores unitarios.

1. El valor unitario elegido libremente por el ganadero, a efectos del cálculo del capital asegurado, podrá oscilar entre el intervalo máximo y mínimo establecido en el anexo II.



2. A efectos del cálculo del capital asegurado y aplicación de los valores unitarios, se atenderá:

- a) En las explotaciones cunícolas, a la información del censo declarado por el ganadero que figure actualizado en el REGA, siendo el resultado de multiplicar el número de animales declarados por el asegurado, por el valor unitario elegido.
- b) En las explotaciones helicícolas, a la superficie dedicada a la producción en metros cuadrados útiles, declarados por el ganadero, multiplicados por el valor unitario elegido. A estos efectos, están excluidos como metros cuadrados útiles los dedicados a las implantaciones de primer año.
- c) En las explotaciones de avicultura alternativa y cinegéticas a la información del censo declarado por el ganadero que figure actualizado en el REGA, siendo el resultado de multiplicar el número de animales declarados por el asegurado, por el valor unitario elegido.

3. Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo establecido en el anexo II.

4. A efectos de indemnizaciones, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar el valor unitario declarado para cada tipo de animal, el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo IV.

5. Para la garantía de retirada y destrucción el peso de subproducto de referencia de los animales asegurados, a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anexo V. En caso de siniestro indemnizable, el valor a efectos de indemnización será el resultado de multiplicar el precio establecido por la gestora que realiza el servicio, por los kilos retirados. Los valores de indemnización para los sacrificios y enterramientos en la propia explotación se establecen en el anexo VI.

Disposición adicional primera. Medidas de salvaguarda.

1. Frente a las garantías de Influenza Aviar de alta y baja patogenicidad se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

- a) Cuando la autoridad competente declarase oficialmente la confirmación de un foco en España:
 - 1º. Quedará suspendida la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasionen estas enfermedades. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad.
 - 2º. Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 42 días desde la declaración oficial del último foco.
 - 3º. No obstante se podrá levantar la suspensión de contratación antes de los periodos establecidos cuando la enfermedad, aun persistiendo los focos,



fuese zonificada oficialmente, o en virtud de la evolución epidemiológica, desapareciera el riesgo inminente de su difusión.

2. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que durante los hechos descritos, contraten de nuevo la póliza en los plazos establecidos.
3. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), previo acuerdo con AGROSEGURO será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda. Asimismo, y para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones.*

1. Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.
2. Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de los valores unitarios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional tercera. *Consulta y verificación de la información.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de la póliza del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de esta orden.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.



Disposición adicional cuarta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro en base a la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, de abril de 2018
La Ministra,

Isabel García Tejerina.



ANEXO I Clases de explotaciones ganaderas

Clase I	Cunicultura de producción	Producción standard
Clase II	Cunicultura de Alto Valor Genético	Explotaciones de selección
		Explotaciones de multiplicación
		Centros de Inseminación artificial
Clase III	Helicicultura	De producción para su engorde
Clase IV	Avicultura alternativa y explotación cinegética	Explotaciones de pollos
		Explotaciones de patos
		Explotaciones de perdicés
		Explotaciones de faisanes
		Explotaciones de avestruces

ANEXO II Valores unitarios

Clases	Régimen	Tipo de animal	Valores Unitarios	
			Máximo	Mínimo
Clase I	Producción standard	Reproductor	28 €/jaula	11,2 €/jaula
		Cebo y recría	3,83 €/animal	1,53 €/animal
Clase II	Explotación de selección y multiplicación	Reproductor	58 €/jaula	23,2 €/jaula
		Cebo y recría	12 €/animal	4,8 €/animal
	Centro de inseminación artificial	Reproductor	58 €/animal	23,2 €/animal
Clase III	Explotaciones helicícolas		18 €/m ²	8 €/m ²
Clase IV	Avícola alternativo con salida al aire libre	Pollo	4,75 €/animal	1,9 €/animal
		Pollo ecológico	6,48 €/animal	2,59 €/animal
		Pollo castrado	13,5 €/animal	5,4 €/animal
		Avestruz	210 €/animal	84 €/animal
	Producción cinegética	Perdiz	6,5 €/animal	2,6 €/animal
		Faisán	8,5 €/animal	3,4 €/animal
	Producción de hígado graso	Pato	21 €/animal	8,4 €/animal



ANEXO III Edades máximas garantizadas

Tipo de animal	Edad
Conejo reproductor	2 años
Pollo y pollo ecológico	120 días
Pollo castrado	160 días
Avestruz	425 días
Perdiz	270 días
Faisán	180 días
Pato	115 días

ANEXO IV Valor límite a efectos de indemnización

Explotaciones cunícolas		
Sistema de manejo	Animal	% de indemnización
Explotación de selección y multiplicación	Macho reproductor	100
	Hembra productora	35
	Gazapos en lactación	8,10
	Gazapos destetados de menos de 35 días.	56
	Gazapos destetados entre 35 y 45 días	75
	Gazapos destetados de más de 45 días	100
Centro de inseminación artificial	Macho reproductor	100
Producción de gazapos para carne	Macho reproductor	76
	Abuela reproductora	76
	Hembra reproductora	43
	Gazapos en lactación	3,40
	Gazapos destetados de menos de 35 días	56
	Gazapos destetados de entre 35 y 45 días	75
	Gazapos destetados de más de 45 días	100

Explotaciones helicícolas					
	Nº de animales adultos muertos por metro cuadrado				
	20-30	30-40	30-40	50-60	+ de60
Mes del siniestro	Porcentaje sobre el capital asegurado				
Abril	15	30	50	75	100
Mayo	15	30	50	75	100
Junio	14,3	28,5	47,5	71,3	95
Julio	9,5	18,9	31,5	47,3	63
Agosto	4,7	9,3	15,5	23,3	31
Septiembre	1,2	2,4	4	6	8
Octubre	0,2	0,3	0,5	0,8	1



EXPLOTACIONES AVÍCOLAS ALTERNATIVAS Y CINEGÉTICAS

Perdices:

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	15	52	44	103	73
2	16	53	45	104	74
3	17	54	45	105	74
4	17	55	46	106	75
5	18	56	47	107	76
6	18	57	47	108	76
7	19	58	48	109	77
8	19	59	48	110	77
9	20	60	49	111	78
10	20	61	49	112	78
11	21	62	50	113	79
12	22	63	51	114	80
13	22	64	51	115	80
14	23	65	52	116	81
15	23	66	52	117	81
16	24	67	53	118	82
17	24	68	53	119	82
18	25	69	54	120	83
19	26	70	55	121	84
20	26	71	55	122	84
21	27	72	56	123	85
22	27	73	56	124	85
23	28	74	57	125	86
N 24	28	75	57	126	86
25	29	76	58	127	87
26	30	77	59	128	87
27	30	78	59	129	88
28	31	79	60	130	89
29	31	80	60	131	89
30	32	81	61	132	90
31	32	82	61	133	90
32	33	83	62	134	91
33	34	84	63	135	91
34	34	85	63	136	92
35	35	86	64	137	93
36	35	87	64	138	93
37	36	88	65	139	94
38	36	89	65	140	94
39	37	90	66	141	95
40	38	91	66	142	95
41	38	92	67	143	96
42	39	93	68	144	97
43	39	94	68	145	97
44	40	95	69	146	98
45	40	96	69	147	98
46	41	97	70	148	99
47	41	98	70	149	99
48	42	99	71	150	100
49	43	100	72	151 a ≤ 160	100
50	43	101	72	161 a ≤ 180	100
51	44	102	73	181 a ≤ 270	100



Faisanes:

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	10	52	41	103	72
2	11	53	41	104	72
3	11	54	42	105	73
4	12	55	43	106	73
5	12	56	43	107	74
6	13	57	44	108	75
7	14	58	44	109	75
8	14	59	45	110	76
9	15	60	46	111	76
10	15	61	46	112	77
11	16	62	47	113	78
12	17	63	47	114	78
13	17	64	48	115	79
14	18	65	49	116	79
15	18	66	49	117	80
16	19	67	50	118	81
17	20	68	50	119	81
18	20	69	51	120	82
19	21	70	52	121	82
20	21	71	52	122	83
21	22	72	53	123	84
22	23	73	53	124	84
23	23	74	54	125	85
24	24	75	55	126	85
25	24	76	55	127	86
26	25	77	56	128	87
27	26	78	56	129	87
28	26	79	57	130	88
29	27	80	58	131	88
30	28	81	58	132	89
31	28	82	59	133	90
32	29	83	59	134	90
33	29	84	60	135	91
34	30	85	61	136	91
35	31	86	61	137	92
36	31	87	62	138	93
37	32	88	63	139	93
38	32	89	63	140	94
39	33	90	64	141	94
40	34	91	64	142	95
41	34	92	65	143	96
42	35	93	66	144	96
43	35	94	66	145	97
44	36	95	67	146	98
45	37	96	67	147	98
46	37	97	68	148	99
47	38	98	69	149	99
48	38	99	69	150	100
49	39	100	70	151 a ≤ 160	100
50	40	101	70	161 a ≤ 180	100
51	40	102	71		



Pollos castrados o capones:

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	4	52	39	103	73
2	5	53	39	104	73
3	6	54	40	105	74
4	6	55	41	106	75
5	7	56	41	107	75
6	8	57	42	108	76
7	8	58	43	109	77
8	9	59	43	110	77
9	10	60	44	111	78
10	10	61	45	112	79
11	11	62	45	113	79
12	12	63	46	114	80
13	12	64	47	115	81
14	13	65	47	116	81
15	14	66	48	117	82
16	14	67	49	118	83
17	15	68	49	119	83
18	16	69	50	120	84
19	16	70	51	121	85
20	17	71	51	122	85
21	18	72	52	123	86
22	18	73	53	124	87
23	19	74	53	125	87
24	20	75	54	126	88
25	20	76	55	127	89
26	21	77	55	128	89
27	22	78	56	129	90
28	22	79	57	130	91
29	23	80	57	131	91
30	24	81	58	132	92
31	24	82	59	133	93
32	25	83	59	134	93
33	26	84	60	135	94
34	26	85	61	136	95
35	27	86	61	137	95
36	28	87	62	138	96
37	28	88	63	139	97
38	29	89	63	140	97
39	30	90	64	141	98
40	31	91	65	142	99
41	31	92	65	143	99
42	32	93	66	144	100
43	33	94	67	145	100
44	33	95	67	146	100
45	34	96	68	147	100
46	35	97	69	148	100
47	35	98	69	149	100
48	36	99	70	150	100
49	37	100	71	151 a ≤ 160	100
50	37	101	71		
51	38	102	72		



Patos:

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	9	52	54	103	98
2	10	53	54	104	99
3	11	54	55	105	100
4	11	55	56	106	100
5	12	56	57	107	100
6	13	57	58	108	100
7	14	58	59	109	100
8	15	59	60	110	100
9	16	60	61	111	100
10	17	61	61	112	100
11	18	62	62	113	100
12	18	63	63	114	100
13	19	64	64	115	100
14	20	65	65		
15	21	66	66		
16	22	67	67		
17	23	68	68		
18	24	69	68		
19	25	70	69		
20	25	71	70		
21	26	72	71		
22	27	73	72		
23	28	74	73		
24	29	75	74		
25	30	76	75		
26	31	77	75		
27	32	78	76		
28	32	79	77		
29	33	80	78		
30	34	81	79		
31	35	82	80		
32	36	83	81		
33	37	84	82		
34	38	85	82		
35	39	86	83		
36	39	87	84		
37	40	88	85		
38	41	89	86		
39	42	90	87		
40	43	91	88		
41	44	92	89		
42	45	93	89		
43	46	94	90		
44	47	95	91		
45	47	96	92		
46	48	97	93		
47	49	98	94		
48	50	99	95		
49	51	100	96		
50	52	101	96		
51	53	102	97		



Pollos alternativos o ecológicos:

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	23	52	65	103	100
2	23	53	67	104	100
3	23	54	68	105	100
4	24	55	69	106	100
5	24	56	70	107	100
6	24	57	72	108	100
7	24	58	73	109	100
8	25	59	74	110	100
9	25	60	76	111	100
10	26	61	77	112	100
11	26	62	78	113	100
12	26	63	80	114	100
13	27	64	81	115	100
14	27	65	82	116	100
15	28	66	83	117	100
16	28	67	85	118	100
17	29	68	86	119	100
18	29	69	88	120	100
19	30	70	89		
20	31	71	90		
21	31	72	92		
22	32	73	93		
23	33	74	94		
24	34	75	96		
25	35	76	97		
26	35	77	98		
27	36	78	100		
28	37	79	100		
29	38	80	100		
30	39	81	100		
31	40	82	100		
32	41	83	100		
33	42	84	100		
34	43	85	100		
35	44	86	100		
36	46	87	100		
37	47	88	100		
38	48	89	100		
39	49	90	100		
40	50	91	100		
41	51	92	100		
42	53	93	100		
43	54	94	100		
44	55	95	100		
45	56	96	100		
46	58	97	100		
47	59	98	100		
48	60	99	100		
49	61	100	100		
50	63	101	100		
51	64	102	100		



Avestruces:

Edad en meses	Porcentaje sobre valor unitario
≤ 1	20
≤ 2	27
≤ 3	35
≤ 4	42
≤ 5	49
≤ 6	56
≤ 7	64
≤ 8	71
≤ 9	78
≤ 10	85
≤ 11	93
≤ 12 a ≤ 14	100

Gastos ocasionados en la explotación como consecuencia de la declaración oficial de Influenza Aviar de Alta o Baja Patogenicidad

Límite máximo de indemnización en porcentaje sobre el valor unitario para todas especies aviarias: 21%.

Límite máximo de indemnización por día de inmovilización en porcentaje sobre el valor unitario declarado para la garantía de inmovilización para todas las especies aviarias:
2%



ANEXO V

Pesos de subproductos de referencia en kilos/animal a efectos del cálculo del capital asegurado para la garantía adicional de retirada y destrucción

Especies	Valor
Cunícola	48
Reproductor y recría	7
Perdiz y faisán	4
Patos	85
Avestruces y emús	3,5
Pollos corral	

ANEXO VI

Valor de compensación en caso de sacrificio y enterramiento en la propia explotación por motivos sanitarios (autorizado por la autoridad competente y contra factura) para la garantía adicional de retirada y destrucción.

Concepto	Valor límite máximo
Mano de obra	Cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado o 600€ por enterramiento
Maquinaria	
Material fungible	